

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFC060934

DGT: 13-09-2016

N.º CONSULTA VINCULANTE: V3844/2016

SUMARIO:

Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. *Efecto de la STC nº 140/2016, de 21 de julio de 2016 (NCJ061472).* A juicio de la DGT, el TC en esta sentencia descarta la devolución de las cantidades pagadas por los sujetos pasivos, tanto en procedimientos finalizados por resolución firme como en procesos no finalizados en los que el abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social no fue acompañado por su impugnación por motivos de seguridad y por los perjuicios que tal devolución supondría a la hacienda pública. El TC expone que la tasa no es inconstitucional por su cuantía, tomada esta en abstracto, sino porque el importe tan elevado de la misma supone un impedimento injustificado para el acceso a la Justicia en sus distintos niveles y tal situación no puede predicarse de quienes han pagado la tasa logrando impetrar la potestad jurisdiccional, es decir, no se ha producido la lesión de su derecho fundamental y por ello no debe repararse mediante la devolución del importe pagado. Por tanto, la DGT entiende que en los procedimientos interpuestos ante de la fecha de publicación de esta sentencia (15 de agosto de 2016) en los que no se ha interpuesto aún la demanda, no procederá realizar su pago en los supuestos declarados nulos. En aquellos en los que hubiera sido requerido el obligado tributario para dicho pago y estuviese pendiente su abono, no obstante haberse devengado la tasa, el actor no vendría obligado a su pago, en tanto en cuanto su exigibilidad para los concretos supuestos de nulidad ha quedado anulada por el Tribunal.

PRECEPTOS:

Ley 10/2012 (Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses), art. 5.

Constitución española, art. 24.

Descripción sucinta de los hechos:

Ver cuestión planteada.

Cuestión planteada:

Efectos de la sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2016 sobre procedimientos en los que la demanda aún no ha sido incoada o en los que, habiéndose sido, se ha requerido el pago de la tasa judicial pero aún no se ha hecho efectiva.

Contestación:

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente;

Tal y como se apunta en el escrito el Tribunal Constitucional, en el fundamento de Derecho n.º 15 de su sentencia 140/2016, de 21 de julio (B.O.E. del 15 de agosto de 2016), establece lo siguiente:

"...debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que -en el asunto de nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad solo se eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativo y procesos judiciales donde aún no hay recaído una resolución firme» (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 -con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9-; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7 y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4).

En particular, no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos proceso aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art 24.1 CE), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo. Sin prescindir del perjuicio que tal devolución reportaría a la hacienda

pública, resulta relevante tener en cuenta a estos efectos que la tasa no se declara inconstitucional simplemente por su cuantía, tomando ésta en abstracto. Por el contrario, hemos apreciado que dichas tasas son contrarias al art. 24.1 CE porque lo elevado de esa cuantía acarrea, en concreto, un impedimento injustificado para el acceso a la Justicia en su distintos niveles. Tal situación no puede predicarse de quienes han pagado la tasa logrando impetrar la potestad jurisdiccional que solicitaban, es decir, no se ha producido una lesión del derecho fundamental mencionado, que deba repararse mediante la devolución del importe pagado."

A juicio de esta Dirección General, el Tribunal descarta la devolución de las cantidades ya pagada por los sujetos pasivos, tanto en procedimiento finalizados por resolución firme como en procesos no finalizados en los que el abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social no fue acompañado por su impugnación por los motivos que la sentencia señala.

En consecuencia, entiende este Centro Directivo que en los procedimientos interpuestos antes de la fecha de publicación de la Sentencia en los que no se ha interpuesto aún demanda -supuesto de devengo de la tasa conforme al artículo 5 de la Ley 10/2012- no procederá realizar su pago en los supuestos declarados nulos. En aquellos en que hubiera sido requerido al obligado tributario para dicho pago y estuviese pendiente su abono, no obstante haberse devengado la tasa, el actor no vendría obligado a su pago, en tanto en cuanto su exigibilidad para los concretos supuestos de nulidad ha quedado anulada por el Tribunal.

Lo que comunico a Vd, con efecto vinculante, conforme a lo dispuestos en el apartado 1 del artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.